

REPÚBLICA DE
COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA RESTANTE DE DECISIÓN
ÁREA CIVIL-AGRARIA

Pamplona, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF: 54-518-22-08-000-2020-00001-00

RECURSO DE SÚPLICA

**PROCESO: Ejecutivo de menor cuantía
promovido por JHON ALEXANDAR PAJOY
MANDON contra ROSA MARIA CAICEDO
ANAYA**

RECURRENTE: ROSA MARIA CAICEDO A.

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME RAUL
ALVARADO PACHECO**

ACTA No. 04¹

I. ASUNTO A RESOLVER

En aplicación del inciso segundo del artículo 332 del CGP, decide la Sala dual² el recurso de súplica interpuesto por la representante judicial de la parte demandante, **ROSA MARIA CAICEDO ANAYA**, en contra de la providencia emitida por el Magistrado Sustanciador el pasado 29 de julio dentro del proceso de la referencia³.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

¹ Proyecto presentado, discutido y aprobado por medios virtuales.

² "Respecto de la competencia para resolver el recurso de súplica el CGP volvió a la fórmula que había regido hasta la Ley 1395 de 2010, al señalar que debe ser desatado por el resto de magistrados que componen la respectiva sala, sin el magistrado que emitió la decisión impugnada, lo que implica que en los tribunales superiores el recurso sea decidido en sala dual, dado que la sala de decisión se compone de tres magistrados". Código General del Proceso. Comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ. Editorial ESAJU, 2010. Página 387.

³ Folios 48-52 c. recurso extraordinario de revisión allegado digitalizado

1. Del escrito contentivo de la demanda incoatoria del recurso extraordinario de revisión⁴ surge que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el señor JHON ALEXANDER PAJOY MANDON por conducto de apoderado inició proceso ejecutivo de menor cuantía contra la señora ROSA MARIA CAICEDO ANAYA como heredera única del causante CESAR HUGO CAICEDO ANAYA, radicado 54-518-40-03-001-2010-126, cuyo título ejecutivo está representado en la letra de cambio LC-28876730, fecha de expedición febrero 20/08 por la suma de \$11'500.000.

2. Por auto de julio 8/10 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía por las sumas de \$11'500.000 por concepto de capital, más los intereses desde febrero 20 hasta marzo 12/08 y moratorios desde el día siguiente hasta el efectivo pago de la obligación.

3. El 5 de junio/14 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, avocó el conocimiento de dicho proceso ejecutivo asignándole el radicado número 54-518-40-03-001-2014-00484-00 “*bajo el cual se ritúa en la actualidad*”.

4. El día 2 de septiembre de 2010, dicho despacho judicial profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

5. Contra esa decisión promueve la demandada a través de su apoderada, el recurso extraordinario de revisión invocando la causal 1 del artículo 355 del C.G.P.: “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”, en cuanto que dentro de la indagación preliminar por fraude procesal y falsedad en documento público, rad. 54-518-31-04-001-2013-80477, siendo procesado el aquí demandante PAJOY MANDON, adelantada por la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad, se

⁴ Fs. 1 a 7, ib.

practicó estudio documentológico con el fin de precisar si la letra de cambio base del recaudo y aceptada por CESAR HUGO CAICEDO ANAYA, fue objeto de alteración, determinándose que fue modificada la cantidad primigenia adicionándole el número 1 para convertirla en \$11'500.000.

Además, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, informó al Juzgado Primero Civil Municipal que el *“11 de diciembre de 2019 se dictó sentencia condenatoria como responsable penalmente de los delitos de FRAUDE PROCESAL en concurso con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, decisión apelada por la Defensa, Sentencia que fue confirmada por la SALA UNICA, del Tribunal Superior de Pamplona”*.

Pretende la petente que se deje sin efecto el auto de septiembre 2/10 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, que dispuso seguir adelante la ejecución *“y se tome la decisión que en derecho corresponde”*.

III. DECISION OBJETO DE LA SUPLICA

El Magistrado Ponente a quien le correspondió el recurso extraordinario en cita, rechazó la demanda de revisión en la esencial consideración de que la providencia atacada mediante ella ostenta la condición de auto y no de sentencia, al tenor del artículo 278 del C.G.P. que se identifica sustancialmente con el 302 del C.P.C., destacando que el artículo 354 del C.G.P., reproducido en su esencia por el 379 del C.P.C., establece que el medio de impugnación extraordinario de marras procede contra sentencias ejecutoriadas, amén que en la propia causal 1 del artículo 355 C.G.P. invocada por la accionante ello es reiterado al prever que el documento a que allí se hace referencia debe haberse hallado luego de pronunciada la sentencia.

Extracta aparte de precedente de la jurisprudencia civil, AC 4229-2019, octubre 1, Sala Civil, CSJ, en el que soporta su postura al indicarse allí que, luego de referirse al contenido del artículo 354 C.G.P.: *“De lo que se colige, que únicamente son susceptibles de ser debatidas por intermedio del recurso*

extraordinario de revisión, las providencias que tengan las características de sentencias y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, excluyendo, por tanto, los demás proveídos que no posean esa naturaleza”, agregando al evocar precedente de esa Corporación, en el que se indicó: “no pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía como los autos...”.

IV. RECURSO DE SUPPLICA

La señora apoderada de la actora inconforme con esa determinación y en procura de su revocatoria para que se admita la demanda de revisión y se prosiga con el trámite correspondiente, lo interpone destacando que el proceso ejecutivo *“es de índole secuencial y articulatoriamente instrumental que componen una unidad denominada procedimiento, hay dos actos fundamentales en este procedimiento la demanda y la sentencia final, los actos intermedios condicionan la relación de causalidad y el significado del nexó jurídico entre demanda y sentencia”*.

Enfatiza en que atendiendo *“al procedimiento establecido se infiere que la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución es un requisito de forma que exige la ley para culminar una etapa y dar comienzo a otra, sin embargo es una sentencia, con todas las consecuencias propias de este proveído, pese a que no contenga el pronunciamiento propio de esta clase de proveído, siendo establecida (sic) en la norma el contenido de la sentencia a saber:...De tal manera que la sentencia de seguir adelante con la ejecución no es meramente formal, decide asuntos de fondo como son las excepciones planteadas y la declaración de la ausencia de requisitos del título valor, luego se estaría rechazando la demanda por contener la sentencia de seguir adelante con la ejecución, sobre un aspecto meramente formal como es el considerársele*

normativamente como un auto del cual se requiere para dar impulso al proceso, sin tenerse en cuenta que no obstante su aspecto formal decide asuntos de fondo y que deciden sobre las pretensiones de la demanda”.

Extracta apartes de precedente de la jurisprudencia civil en sede de tutela, STC14164-2017, septiembre 11, rad. 2017-00358-01, en el que se resaltan las potestades del juez que conoce de un proceso ejecutivo para controlar sustancialmente los alcances del mandamiento de pago, tanto al resolver el recurso de reposición que contra el mismo se interponga como al momento de fallar, aún de oficio y pese a que aquél medio de impugnación no se haya agotado: “(...) *Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción...ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula....que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º, ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.... Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal...otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional (...).”*

Finaliza subrayando que *“De igual manera si se trata de resolver total o parcialmente las excepciones propuestas, los abonos efectuados, hace tránsito a cosa juzgada material, cierra definitivamente la posibilidad de volver con éxito sobre el asunto juzgado y convierte en intangible la respectiva sentencia, al extremo de que, si ya han transcurrido dos años después de su ejecutoria, ni siquiera puede tratar de informarse por vía del recurso extraordinario de revisión...”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Radica al tenor del artículo 332 del C.G.P., en los demás magistrados que integramos la Sala para resolver el recurso horizontal así interpuesto.

2. Procedencia del recurso de súplica

De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”*.

Por ende, es claro que la procedencia del recurso en cita está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: **i)** que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; **ii)** que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; **iii)** también procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la

Radicación: 54-518—40-03-001-2010-126, antes (Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona); hoy 54-518-40-03-001-2014-00484-00 (Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona).
Recurrente: la demandada

admisión de la apelación o la casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Revisado el contenido del mandato incorporado por el artículo 321 del C.G.P., sin dificultad se determina que el auto que rechaza la demanda, como en este evento, aparece allí enlistado en su numeral 1^o5, amén que la providencia censurada fue adoptada por el Magistrado Sustanciador en trámite del recurso extraordinario de revisión.

Por tanto, se procede a su estudio.

2. Examen de la naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Del tópico ha dicho la jurisprudencia civil:

*“(...) 3.3.1.2. Que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 507 del Código de Procedimiento prevé que se debe proferir un **auto** en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, **o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago** (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, **luego no existe en estrictez una sentencia.***

Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de «sentencias de condenas», capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen.

Significa esto, que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, carecen de vocación de ser fuente de obligaciones, amén que ésta únicamente se halla soportadas en los

⁵ “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

precisos documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario, sin perjuicio de que en los eventos en que, ante la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado se revoque la orden de apremio y se imponga al promotor la condena al pago de los perjuicios que su accionar hubiera ocasionado, pues esta puntual determinación sí constituye una obligación autónoma que se impone al acreedor, susceptible de generar una nueva acción, que podrá exigirse en el mismo proceso y, además dable a extinguirse por prescripción si no se reclaman tempestivamente. (...)”⁶. (Negrillas con subrayas ajenas al texto original).

Anteriormente había precisado, en la misma dirección del precedente transliterado en el proveído suplicado:

*“(…) 2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, **se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.***

*Al respecto es de precisar que para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. **Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:***

*“No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, **ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia,** pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’ (CCXXVIII, volumen II, página 1499)”⁷ .*

*3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, **debe ser rechazado** en los términos del inciso 4º del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar **y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario** (...).⁸” (Resaltos ajenos al texto original).*

⁶ C.S.J. SC5515-2019. Rad. 11001-31-03-018-2013-00104-01. Diciembre 18/19. M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁷ Cfr., Auto de 22 de enero de 2010, exp. 11001-0203-000-2009-02293-00. 3 Auto del 28 de diciembre de 2013.

⁸ Expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, noviembre 28/13. MP. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

Radicación: 54-518—40-03-001-2010-126, antes (Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona); hoy 54-518-40-03-001-2014-00484-00 (Juzgado Primero Civil

La penal, por su parte anota:

“(…) Para concluir este aspecto, en la referida especie de procesos, por expreso mandato legal (Código de procedimiento Civil, artículo 512), sólo reviste el carácter de sentencia la providencia que resuelve las excepciones de mérito, excepto en los casos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 333 del Estatuto Civil Adjetivo y, de acuerdo con la doctrina, el otro pronunciamiento que en los juicios ejecutivos civiles o laborales del que también es predicable la condición de sentencia es el auto “que ordena seguir adelante con la ejecución cuando el demandado no propuso ninguna excepción”⁹. (…)¹⁰”.

3. Caso concreto

En el evento examinado, controvierte la recurrente el rechazo de su demanda de revisión por el Magistrado Sustanciador, en el trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por ella como vocera judicial de la demandada en contra de la decisión emanada del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el 2 de septiembre de 2010, pues, en su parecer la misma ostenta pese a su denominación de auto la connotación de sentencia y como lógica consecuencia al haber cobrado firmeza es pasible del medio de impugnación extraordinaria.

Pues bien, para esta Sala deviene clara la improcedencia del mismo en tanto y cuanto como se destaca en la línea jurisprudencial en torno de ese aspecto decantada¹¹, sólo lo admiten las providencias que ostentan la categoría de sentencias y la providencia que ordena continuar con la ejecución no lo es ya que es un auto, circunstancia que fue adoptada a partir de la reforma que al artículo 507 del C.P.C. le introdujo el artículo 30 de la Ley 1395/10, pues en aquél sí se le otorgaba esa calidad de sentencia y a partir de este mutó su naturaleza, razón por la cual de haber querido el legislador mantener incólume la atribución que antes tenía de fallo, no habría adoptado esa determinación de cambio en su esencia; contraria inteligencia de la norma implicaría que la ley se expidió sin propósito alguno, en contra del efecto útil de la misma.

⁹ López Blanco, HERNAN FABIO. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”. Tomo II, Parte Especial, Sexta Edición 1993, pág. 365 y 366. DUPRÉ EDITORES. Bogotá.

¹⁰CSJ, Sala Penal. Rad. 33797. Enero 23/13. M. P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

¹¹ Incluido el precedente traído en el auto que se examina en esta sede de súplica.

Así las cosas, a pesar de que pudiera presentarse polémica alrededor de esa precisión conceptual y jurisprudencial, como se plantea en el precedente penal que se extractó por esta Corporación y en el que se acoge postura de doctrinante nacional para otorgarle la condición de sentencia a ese auto, lo cierto es que aún si se compartiera la misma el consolidado precedente de la jurisprudencia de la especialidad que rige la materia en examen, es que de todos modos no admite el recurso extraordinario de revisión, el cual acoge la Sala por constituir ratio decidendi en la solución del presente asunto¹² al referirse a idéntico problema jurídico al que aquí se resuelve, a saber, viabilidad de ese recurso contra autos y sin que por lo mismo resulte indispensable determinar si ese auto cobra o no ejecutoria material.

El pronunciamiento de la jurisprudencia civil extractado por la suplicante, refiere a las potestades del juez de cara a los alcances del mandamiento de pago en etapas posteriores a su emisión aún de manera oficiosa, para asegurar la primacía del derecho sustancial en los términos precisos que se concretan en el mismo, pero no tiene la connotación de soportar el fundamento para considerar, a partir de ahí, que el auto en referencia amerite la revisión, en oposición a las consideraciones del mismo órgano de cierre frente al tópico específico que se analiza.

En esas condiciones, obligatorio es concluir que el recurso que ocupa la atención de la Corporación no alcanzará prosperidad; imponiéndose su confirmación.

VI. DECISION

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA RESTANTE DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, en acatamiento al inciso segundo del artículo 332 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

¹² Ver entre otras, C-836/01.

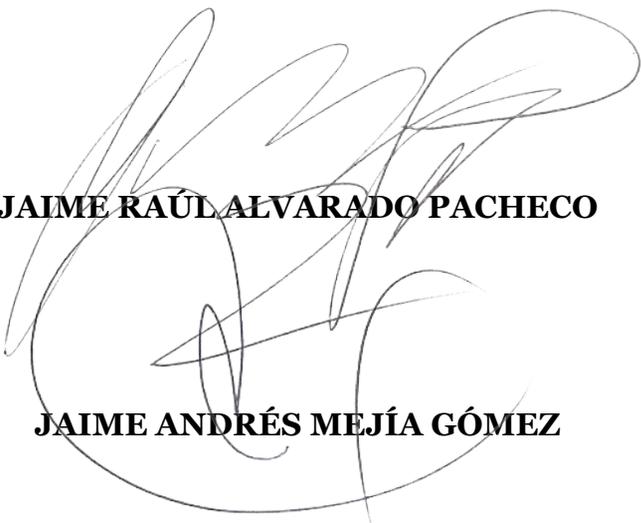
Radicación: 54-518—40-03-001-2010-126, antes (Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona); hoy 54-518-40-03-001-2014-00484-00 (Juzgado Primero Civil

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado por el Magistrado Sustanciador Dr. **NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS** el 29 de julio de dos mil dieciséis, por lo motivado.

SEGUNDO: En firme este proveído, **REMÍTASE** la actuación al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

RECURSO DE SÚPLICA
Proceso: ejecutivo de mínima cuantía
Ejecutante: JHON ALEXANDER PAJOY MANDON
Ejecutada: ROSA MARIA CAICEDO ANAYA
Recurrente: la demandada
Radicación: 54-518—40-03-001-2010-126, antes (Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona); hoy 54-518-40-03-001-2014-00484-00 (Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona).
Recurrente: la demandada
Rad. Recurso extraordinario de revisión: 54-518-22-08-000-2020-00001-00

Firmado Por:

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd63ffb76705f5a7dobdcb2123ecc0952b4beab9a8676709584b4ae
a4e02b24**

Documento generado en 28/08/2020 12:14:56 p.m.